

REGLAMENTO (CE) Nº 1442/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de julio de 2001
relativo a la autorización de transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y
de la confección originarios de la República de la India

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 391/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Memorándum de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles, rubricado el 31 de diciembre de 1994 ⁽³⁾ dispone que se considerarán favorablemente determinadas solicitudes de «flexibilidad excepcional» formuladas por la India.
- (2) La República de la India presentó una solicitud el 31 de mayo de 2001.
- (3) Las transferencias solicitadas por la República de la India están dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad mencionadas en el artículo 7 y expuestas en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

(4) Procede aceptar la solicitud.

(5) Es deseable que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para permitir que los operadores se beneficien de él cuanto antes.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil instituido en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de la República de la India para el ejercicio contingentario 2001 según se detalla en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 58 de 28.2.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 153 de 27.6.1996, p. 53.

ANEXO

664 INDIA					AJUSTE				
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2001	Cantidad adaptada	Cantidad en unidades	Cantidad en toneladas	%	Flexibilidad	Cantidad adaptada
IB	4	piezas	74 819 000	80 056 330	12 960 000	2 000	17,3 %	Transferencia de la categoría 15	93 016 330
IB	6	piezas	10 279 000	10 998 530	2 640 000	1 500	25,7 %	Transferencia de la categoría 15	13 638 530
IIB	15	piezas	7 459 000	7 981 130	- 3 780 000	- 4 500	- 50,7 %	Transferencia de la categorías 4, 6 y 26	4 201 130
IIB	26	piezas	19 546 000	20 914 220	3 100 000	1 000	15,9 %	Transferencia de la categoría 15	24 014 220